

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 57 DE 1935

(noviembre 23)

“por la cual se organizan el Archivo y Biblioteca del Congreso y el Archivo Nacional y se dan unas autorizaciones al Poder Ejecutivo.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Anexo a las Cámaras y dependiente del Ministerio de Gobierno, organizase el Archivo y Biblioteca del Congreso con el siguiente personal:

Un Director General, un Subdirector Secretario y un Cartero.

Artículo 2º Son funciones del nuevo Departamento Administrativo:

a) Custodiar y clasificar los documentos que pertenecen al Archivo del Congreso;

b) Hacer el índice de las obras de la Biblioteca del Congreso;

c) Autenticar las copias que se expidan de los documentos que se custodien en el Archivo del Congreso; y

d) Las demás que se le señalen en leyes posteriores o en los decretos del Gobierno.

Artículo 3º El Director General del Archivo y Biblioteca del Congreso prestará caución para responder de los documentos y de las obras a su cuidado. Esta fianza no será cancelada por el Gobierno, sino después de probar el respectivo responsable que ha entregado los unos y las otras a su sucesor, por inventario y con intervención del empleado que designe al efecto el Ministro de Gobierno.

El Ministro de Gobierno determinará la naturaleza y la cuantía de la caución.

Artículo 4º Como Departamento Administrativo dependiente del Ministerio de Gobierno, organizase el Archivo Nacional con el personal siguiente:

Un Director General, un Subdirector Secretario, tres Oficiales primeros y un Cartero.

Artículo 5º El nuevo Departamento tendrá a su cargo:

a) La conservación y clasificación de los documentos históricos y de los expedientes administrativos, confiados a su custodia;

b) La redacción y publicación del índice general del Archivo Nacional;

c) La Dirección, redacción y administración de la *Revista del Archivo Nacional*, publicación mensual cuyo Director y Administrador serán, respectivamente, el Director General y el Subdirector Secretario del Archivo Nacional;

d) La supervigilancia del arreglo técnico de los Archivos Nacionales;

e) La expedición y autenticación de las copias de los documentos del Archivo Nacional; y

f) Las demás que se señalen en leyes posteriores y en los decretos del Gobierno.

Artículo 6º Los Ministerios y las demás oficinas públicas, enviarán al Archivo Nacional los expedientes ya finalizados.

La selección de los documentos que deban remitirse al Archivo Nacional es potestativa de cada Ministerio o de cada oficina pública, según el caso, y para hacerla se tendrá en cuenta la naturaleza de los expedientes y la necesidad de conservarlos temporal o permanentemente en el respectivo Despacho.

Artículo 7º Los empleados del Archivo y Biblioteca del Congreso y del Archivo Nacional, serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo y tendrán las siguientes asignaciones:

El Director, \$ 200 mensuales.

El Secretario, \$ 150 mensuales.

El Oficial primero, \$ 100 mensuales, y

El Cartero, \$ 70 mensuales.

Artículo 8º Queda facultado el Ministerio de Gobierno para disponer el traslado del Archivo Nacional al edificio que le está destinado y para contratar, con expertos nacionales, el arreglo, encuadernación y clasificación técnica de sus documentos.

Artículo 9º Queda igualmente facultado el Ministerio de Gobierno para destinar nuevos locales al Archivo y Biblioteca del Congreso, dotarlos convenientemente y enriquecer la Biblioteca con la adquisición de obras científicas.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar la Imprenta Nacional, la Litografía Nacional y el Almacén de Libros, con la facultad de crear y suprimir empleos, fijar asignaciones y señalar las funciones del personal.

De las autorizaciones que se confieren por el presente artículo podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1936, dentro de la suma total que se apropie en el Presupuesto para personal y material de la Sección 4ª del Ministerio de Gobierno y sus dependencias.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno Nacional para abrir a la Ley de Apropiações de la próxima vigencia los créditos necesarios con qué atender al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935.

Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 58 DE 1935

(noviembre 23)

“por la cual se honra la memoria del señor doctor Pablo García Medina.”

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

que el día 11 de julio del corriente año murió en esta ciudad el señor doctor Pablo García Medina, sabio profesor de Higiene y abnegado propulsor de la más humana de las ciencias médicas, a la cual dedicó, en más de la mitad de su vida, sus magníficos talentos y su esforzada voluntad,

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del señor doctor Pablo García Medina porque fue un hombre de profundo

estudio; porque sirvió a la humanidad con sus conocimientos; porque defendió a la Patria contra todos sus flagelos; porque dedicó su vida a la lucha contra las enfermedades infectocontagiosas y porque honró a la República en el Extranjero con el brillo de su obra y su virtud.

Artículo 2º Como homenaje a su memoria el Gobierno colocará en el Departamento Nacional de Higiene un retrato al óleo del ilustre fundador de la Higiene Nacional.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar la compra de las obras que sobre higiene dejó inéditas el señor doctor García Medina.

Artículo 4º Para el cumplimiento de los artículos anteriores destinase hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) moneda colombiana, que se tomarán de la partida que en el Presupuesto de la próxima vigencia se apropie para el personal y material del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 5º Copia especial de la presente Ley se expedirá con destino a la familia del señor doctor García Medina.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, EMILIANO REY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 59 DE 1935

(23 de noviembre)

por la cual se dispone la construcción del alcantarillado del puerto seco de Ipiales.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno procederá a la inmediata construcción del alcantarillado de la ciudad de Ipiales, declarada puerto seco por la Ley 12 de 1926, utilizando los estudios, planos y proyectos elaborados por los ingenieros Lobo Guerrero, Santamaria & Compañía, y que pertenecen al Municipio.

Artículo 2º El Gobierno queda ampliamente facultado para apropiar los recursos necesarios, en orden al cumplimiento de esta Ley, con el solo requisito de la aprobación del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado.

Artículo 3º Tanto la ejecución como la administración estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas y los productos que se deriven de la empresa, se emplearán en el fomento de ella, y de las mejoras urbanas, tendientes al ornato y embellecimiento de la ciudad.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. L. CORDOBA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 60 DE 1935

(noviembre 25)

“sobre reformas civiles (derecho herencial de los colaterales”).

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo único. Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del cuarto grado.

Queda así reformada la regla 2ª del artículo 87 de la Ley 153 de 1887.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 25 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 61 DE 1935

(noviembre 26)

por la cual se abren unos créditos adicionales a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1º Abrense a la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal en curso, los siguientes créditos adicionales:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO I

Congreso Nacional.

Artículo 1º Para dietas de 175 miembros del Congreso Nacional, a \$ 15 diarios cada uno, durante el resto del presente año... \$ 133,875 ..

Artículo 2º Para sueldos del personal de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, durante el resto del presente año... 2,444 69

Artículo 3º Para gastos de representación y viáticos de venida y de regreso de cada uno de los miembros del Congreso Nacional, durante el resto del presente año... 44,625 ..

Total de los créditos adicionales... \$ 180,944 60

MINISTERIO DE GUERRA

CAPÍTULO 34

Personal y material.

Artículo 119. Para sueldos del personal del Ministerio, institutos militares, Ejército, Aviación y flotilla de guerra, sobresueldos de los miembros del Ejército, pensiones, militares, jubilaciones, recompensas, etc.; Caja de fondo de retiro de Oficiales; adquisiciones, desarrollo, sostenimiento y conservación de la Aviación militar; construcción, ensanche y conservación de campos de aterri-